	<p>HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO NIT: 81200344-4</p> <p>¡Mejoramos para Servir!</p> <p>ACUERDO No.</p>	<p>VERSIÓN: 001</p>
		<p>FECHA: 10/10/2011</p>

## ACUERDO N°006-2016 (10 de junio de 2016)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA DESIGNACIÓN DE GERENTE DE LA E.SE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO DE MONTELIBANO, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2020”**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO, de conformidad con lo establecido en la ley 1122 de 2007, la ley 1438 de 2011, Decreto 2993 de 2011 y

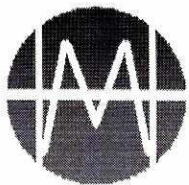
### CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Ley se dio apertura a la Convocatoria Pública N°003-2016, que dio como resultado la selección, mediante Acuerdo N°004-2016, de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA identificada con NIT N°890.501.510-4, para el desarrollo del Concurso Público para la selección de la terna para elegir Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO.

Que la Junta Directiva mediante Convocatoria Pública N°004 de fecha 31 de marzo de 2016, convocó “a Concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO Código 085 Grado 01, para el periodo 2016-2020”

Que dicha convocatoria fue publicada y tramitada en concordancia con lo dispuesto en el decreto 800 de 2008, y la resolución 165 de 2008 del Departamento Administrativo de la Función Pública, dándosele la publicidad, transparencia, e imparcialidad debida, concurso llevado a cabo con la Universidad de Pamplona, la cual se encuentra avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que mediante Adenda N°01 de 12 de abril de 2016 se realizó una modificación a la invitación y Convocatoria pública N°004-2016, lo que fue oportunamente publicada.

	<p>HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO          NIT: 81200344-4</p> <p>¡Mejoramos para Servir!</p> <p>ACUERDO No.</p>	<p>VERSIÓN: 001</p>
		<p>FECHA: 10/10/2011</p>

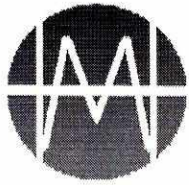
Que el día 25 de abril de 2016, la Universidad de Pamplona, publicó en su página web [www.unipamplona.edu.co](http://www.unipamplona.edu.co) y la entidad en la suya [www.hospitalmontelibano.gov.co](http://www.hospitalmontelibano.gov.co), el listado definitivo de admitidos y no admitidos, previa la verificación de la documentación cargada en la plataforma.

Que el día 15 y 16 de mayo de 2016, se llevaron a cabo las pruebas establecidas en la convocatoria pública, para la clasificación de las personas y conformación de la lista de elegibles de la cual debe designarse el nuevo Gerente de la ESE Hospital Local de Montelíbano.

Que el día 25 de mayo de 2016, se publicaron en la página web de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO, [www.hospitalmontelibano.gov.co](http://www.hospitalmontelibano.gov.co) y de la UNIVERSIDAD, [www.unipamplona.edu.co](http://www.unipamplona.edu.co), los resultados preliminares del proceso, con los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes en el concurso de méritos, permitiéndose así mismo, la presentación de observaciones para una posterior publicación del listado definitivo de aspirantes, con sus puntajes, garantizados los principios de transparencia, imparcialidad y publicidad,

Que el día 3 de junio de 2016 se publicó en la página web de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO, [www.hospitalmontelibano.gov.co](http://www.hospitalmontelibano.gov.co) y de la UNIVERSIDAD, [www.unipamplona.edu.co](http://www.unipamplona.edu.co) en garantía de los principios de transparencia y publicidad, la lista definitiva de elegibles para el cargo de Gerente de la misma, para el período 2016-2020, la cual quedó así:


DOCUMENTO	NOMBRE	CONOCIMIENTOS	COMPORTAMENTAL	ENTREVISTAS	ANTECEDENTES	PROMEDIO PONDERADO
78.021.906	BERROCAL NARVAEZ SALVADOR JOE	75,00	87,50	75,00	61,00	74,08
43.733.430	INGRID CLARENA CALLE CALLE	47,50	83,50	65,28	20,00	47,40

	HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO NIT: 81200344-4  ¡Mejoramos para Servir!  ACUERDO No.	VERSIÓN: 001
		FECHA: 10/10/2011

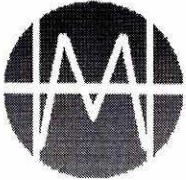
45.453.705	LOPEZ ROSARIO RUTH MARIA	85,00	85,50	70,83	61,20	80,32
1.070.806.910	ORTIZ ANAYA GABRIEL JESUS	27,50	58,50	66,67	40,50	34,75

Que la integración de terna para la designación de gerente de Empresa Social del Estado se encuentra expresada en la siguiente normatividad:

- **CONSTITUCION POLITICA** Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. PARAGRAFO. Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido.
- **LEY 1122 DE 2007** "Artículo 28. De los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por periodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del periodo del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente. Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos. En caso de vacancia absoluta del gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el periodo del gerente seleccionado culminará al vencimiento del periodo institucional. Cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el respectivo periodo, el Presidente de la República o el jefe de la administración Territorial a la que pertenece la ESE, designará gerente".

	<p>HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO NIT: 81200344-4</p> <p>¡Mejoramos para Servir!</p> <p>ACUERDO No.</p>	<p>VERSIÓN: 001</p>
		<p>FECHA: 10/10/2011</p>

- DECRETO 800 DE 2008 “Artículo 4°. La Junta Directiva conformará la terna de la lista que envíe la entidad encargada de adelantar el proceso de selección, la cual deberá estar integrada mínimo con cinco aspirantes y presentada en orden alfabético. Si culminado el concurso de méritos no es posible conformar el listado con el mínimo requerido, deberán adelantarse tantos concursos como sea necesario. “Artículo 5°. El concurso de mérito público y abierto que se adelante en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 y el presente decreto, se efectuará bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad y bajo los estándares mínimos que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien prestará la asesoría que sea necesaria”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- RESOLUCION 165 DE 2008 “Artículo 1°. Entidades encargadas del proceso. Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial determinarán los trámites pertinentes para la realización de los procesos de qué trata el Decreto 800 de 2008, tendientes a seleccionar los aspirantes que harán parte de las listas mediante las cuales se conformarán las ternas para la designación de los gerentes o directores de dichas empresas. “Artículo 6°. Valoración de las pruebas. Las pruebas se valorarán en una escala de 0 a 100 puntos, cuyos resultados se ponderarán de acuerdo con el peso que se le haya asignado a cada prueba dentro del proceso. La lista de candidatos para entregar a la Junta Directiva se elaborará en orden alfabético con quienes hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a setenta (70) puntos, la cual deberá ser informada en medios de comunicación masiva. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- LEY 1438 DE 2011 “Artículo 72. Elección y evaluación de Directores o Gerentes de Hospitales. La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado del orden territorial deberá aprobar el plan de gestión para ser ejecutado por el Director o Gerente de la entidad, durante el período para el cual ha sido designado y respecto del cual dicho funcionario deberá ser evaluado. Dicho plan contendrá, entre otros aspectos, las metas de gestión y resultados relacionados con la viabilidad financiera, la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios, y las metas y compromisos incluidos en convenios suscritos con la Nación o con la entidad territorial si los hubiere, y el reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de la Protección Social. El plan de gestión deberá ajustarse a las condiciones y metodología que defina el Ministerio de la Protección Social. La evaluación insatisfactoria de dichos planes será causal de retiro del servicio del Director o Gerente para lo cual se deberá adelantar el proceso que establezca en la presente ley. En caso de que el cargo de Director o Gerente de una Empresa Social del Estado esté vacante a más tardar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes se iniciará un proceso de concurso público para su elección. La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores

	<p>HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO NIT: 81200344-4</p> <p>¡Mejoramos para Servir!</p> <p>ACUERDO No.</p>	<p>VERSIÓN: 001</p>
		<p>FECHA: 10/10/2011</p>


calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continuará con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero”.

- Decreto 2993 de 2011 Artículo 12. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 800 de 2008, el cual quedará así: "Artículo 4°. La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que, en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continúe con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero".

Que de acuerdo a lo anterior la selección de gerente de las empresas sociales del estado es un sistema dual que combina un concurso de méritos destinado a la elaboración de una lista de elegibles, con la conformación de una terna ofrecida al nominador para que haga la designación correspondiente, presentándose divergencias, por lo que los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán elegidos una vez superado el proceso de méritos que las normas citadas establecen.

Que con el advenimiento del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011 y con la expedición del decreto 2993 de 2011, la lista de elegibles que envíe la entidad encargada de adelantar el proceso de selección, el listado de elegibles deberá elaborarse con los aspirantes que hayan superado el puntaje exigido en la Resolución 165 de 2008 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-748 de 2015 estableció que “La relevancia constitucional del principio del mérito fue cuidadosamente destacada por el Pleno de esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009 M.P. Mendoza Martelo, cuando al estudiarse un acto legislativo que pretendía incluir en el mencionado artículo 125 una disposición contenida en el acto legislativo 01 de 2008, cuyo contenido apuntaba a introducir una excepción al régimen general de carrera administrativa. En aquella ocasión la preceptiva del acto legislativo autorizaba una inscripción en carrera administrativa que no era resultado del mecanismo de concurso y, por ende, no encontraba fundamento en el mérito. Observó la Sala en ese momento:

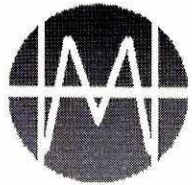
	<p>HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO NTI: 81200344-4</p> <p>¡Mejoramos para Servir!</p> <p>ACUERDO No.</p>	<p>VERSIÓN: 001</p>
		<p>FECHA: 10/10/2011</p>

*“(...) la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde (...)”*

Así mismo ha considerado la Corte que “Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso “como regla general regula el ingreso y el ascenso” dentro de la carrera y, por ello, “el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”, pues sólo de esta manera “se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”

Que de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte el respeto por el concurso, redundando en el acatamiento del principio del mérito, lo cual, es en últimas evidencia del sometimiento a la Constitución y, cumplimiento del mandato del artículo 4 Superior que instituye los preceptos de la Carta como rectores de todo el ordenamiento jurídico. *Sensu contrario* la transgresión del concurso conduce al quebrantamiento del principio del mérito y consecuentemente al desconocimiento de lo que manda la norma de normas. Es por ello que se comprende la aseveración según la cual “(...) *Desplazado el mérito, es obvio que también queda desplazado el concurso público que sólo tiene sentido cuando se trata de evaluar el mérito y las distintas calidades de los eventuales aspirantes (...)*”, pudiéndose agregar que en tales circunstancias también resulta desplazada la Constitución.

La Corte Constitucional también se refirió a los propósitos del principio del mérito, recordando que, en primer lugar, se pretende asegurar el cumplimiento de los fines estatales de modo eficiente y eficaz, acorde con lo preceptuado en el artículo 209 de la Carta. En segundo lugar, al operar como “*criterio rector*” del ingreso a la función pública, garantiza a los ciudadanos diversos derechos fundamentales, en particular, los de elegir y ser elegido, acceso al desempeño de funciones públicas y el debido

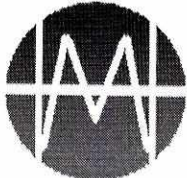
	HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO NIT: 81200344-4  ¡Mejoramos para Servir!  ACUERDO No.	VERSIÓN: 001
		FECHA: 10/10/2011

proceso. Como tercera finalidad, se destacó por la Sala Plena, la promoción de igualdad de trato y de oportunidades al dar lugar a que cualquier ciudadano calificado para desempeñar las tareas públicas, pueda hacerlo una vez supere las pruebas exigidas. La dimensión del mérito no se desdibuja si se traslada al ámbito de cargos cuya asignación es en principio de libre nombramiento y remoción, pero, por decisión del legislador pasan a ser provistos por concurso. Dijo al respecto la Corporación:

*"(...) si su decisión es someter la provisión de uno de estos empleos al concurso, es su deber ajustarse al principio fundamental que rige estos procedimientos, este es, el respeto del mérito mediante el favorecimiento del concursante que obtenga el mejor puntaje en las respectivas evaluaciones. En otras palabras, si el legislador –y lo mismo podría aplicarse a la administración– decide someter a concurso la provisión de un cargo de libre nombramiento y remoción, debe sujetarse a las reglas propias del concurso fijadas por la ley y la jurisprudencia de esta Corporación (...)"*

De acuerdo a la Corte "En el acto administrativo reglamentario de los concursos para el ingreso a las gerencias de las E.S.E., se aprecia el peso del mérito desde las exigencias que en el artículo 1º se le hacen a las universidades que llevan a cabo los concursos, hasta el requerimiento de satisfacer un determinado puntaje que se le hace a quienes participan en la pugna por los cargos. Para la Sala estas disposiciones deben ser atendidas en la medida en que se orientan a materializar el principio del mérito y, por ello, como se indicó arriba, en esta Corporación se han emitido pronunciamientos en los cuales la preceptiva referida ha sido un elemento de juicio relevante. Se puede pues concluir, entre otras cosas, que el principio del mérito se constituye en elemento esencial del ordenamiento jurídico colombiano. De allí se deriva una obligación de respetar la suficiencia que demuestre una persona en un concurso de méritos cuyas reglas han sido respetadas. Igualmente, se puede colegir que el acceso a la gerencia de las E.S.E., por voluntad del legislador, se rige por el principio del mérito y, por ende, a pesar de ser, en principio, un tipo de cargo de libre nombramiento y remoción, ahora debe ceñirse a los postulados del mérito como lo son concretamente la obligación de conformar la terna con los tres mejores puntajes o, el derecho a ser designado en el cargo cuando se ocupe el primer puesto en el concurso."

Así mismo que "El principio de la eficacia está directamente vinculado a la fórmula política adoptada por el constituyente, pues, la asunción de la forma de Estado Social

	HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO NIT: 81200344-4  <i>¡Mejoramos para Servir!</i>  ACUERDO No.	VERSIÓN: 001
		FECHA: 10/10/2011

de Derecho, supone, entre otras implicaciones, un compromiso con la materialización de los derechos reconocidos en la Carta. Ha dicho el profesor Elías Díaz *“el Estado Social de Derecho (...) se caracteriza por ser un Estado administrador (prevalencia en él del poder ejecutivo y administrativo que, de hecho, llegue incluso a legislar) y, a la vez desde otra perspectiva, un Welfare State, Un Estado del bienestar en cuanto que este constituye el objetivo fundamental de aquel (...)”*. En esta medida, se entiende el compromiso que por mandato del constituyente, tienen las autoridades estatales en la realización de los derechos de los asociados. Así por ejemplo, el artículo 2º Superior define como fin esencial del Estado, la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución. Respecto de la eficacia esta Corporación, en sentencia C-479 de 1992, M.P. Hernández Galindo – Martínez Caballero, acogiendo la doctrina afirmó que se trata de una cualidad de la Administración orientada a la satisfacción del interés general, implicando calidad, agilidad, economía y utilidad de la actuación Estatal.

El concepto de eficiencia también fue objeto de consideración por la Corte en la aludida sentencia C-479 de 1992, en la cual fue expuesto en los siguientes términos:

*“(...) el concepto de eficiencia, que en términos económicos se traduce en el logro del máximo rendimiento con los menores costos, y que, aplicado a la gestión estatal, significa la adecuada gestión de los asuntos objeto de ella partiendo del supuesto de los recursos financieros -casi siempre limitados- de los que dispone la hacienda pública. En otros términos, el Estado, por razones de interés general, está obligado a efectuar una adecuada planeación del gasto de modo tal que se oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias para la comunidad sin despilfarro ni erogaciones innecesarias.(...)”*

Que sin la configuración de la terna, tendría lugar la necesidad de adelantar cuantos concursos sean necesarios una vez que quien ocupa el primer puesto, no acepta la nominación o se ve impedido para ser designado, con lo cual, la dirección de la E.S.E. se puede encontrar en situación de vacancia o, a cargo de personal que eventualmente no reúne las condiciones para garantizar la mejor administración. La mora en proveer la gerencia sin duda entorpece procesos que a la larga terminan afectando a los titulares del derecho fundamental a la salud, los cuales, cifran sus esperanzas de una mejor prestación del servicio en la E.S.E. respectiva. Minimizar el

	<p>HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO NIT: 81200344-4</p> <p>¡Mejoramos para Servir!</p> <p>ACUERDO No.</p>	<p>VERSIÓN: 001</p>
		<p>FECHA: 10/10/2011</p>

peso de la terna en la idea de privilegiar el derecho de los concursantes que logran puntajes altos, es estimar la situación solo desde un lado y, desconocer el propósito de eficacia que subyace a la exigencia de conformar una terna.

Que para la Corte Constitucional el logro del mejor puntaje por un aspirante y su manifestación de aceptación para la gerencia convocada, no excluyen la posibilidad de no poderse hacer la designación respectiva, pues, tal como se refirió en la sentencia T-748 de 2015, razones objetivas y suficientes pueden llevar al traste el nombramiento. Inhabilidades de orden penal o disciplinario, una incapacidad absoluta sobreviniente a una decisión personal de última hora, solo por mencionar algunas circunstancias, hacen imperativo considerar, de modo inmediato, otras posibilidades idóneas en la provisión del cargo. De no existir tales alternativas, por no haberse conformado la terna, es la E.S.E. quien soporta la dificultad con la correspondiente afectación que para los usuarios del sistema ello apareja.

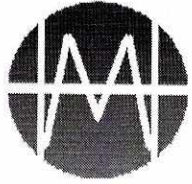
Así las cosas, la Corte Constitucional considera que exigir la conformación de la terna, es velar por una más apropiada gestión de las E.S.E.. Sin embargo, debe desde ahora resaltarse que dicha exigencia no puede constituirse en una negación del mérito y, por ende, en cada caso concreto habrá de ponderarse la prescripción de integración de la terna, frente a otros mandatos de rango constitucional como lo puede ser el reconocimiento y respeto del mérito en el acceso a cargos públicos.

En mérito de lo anterior,

## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conformar la lista de elegibles para el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, con los puntajes satisfactorios obtenidos en las pruebas del concurso de méritos desarrollado por la Universidad de Pamplona, como consecuencia de la convocatoria pública N°004-2016 de fecha 31 de marzo de 2016, así:

N°	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA	PUNTAJE FINAL
1	LOPEZ ROSARIO	RUTH MARIA	45.453.705	80,32
2	BERROCAL NARVAEZ	SALVADOR JOSE	78.021.906	74,08

	HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO NIT: 81200344-4  ¡Mejoramos para Servir!  ACUERDO No.	VERSIÓN: 001
		FECHA: 10/10/2011

**ARTICULO SEGUNDO:** Del listado de elegibles se hace entrega al nominador, doctor FRANCISCO DANIEL ALEAN MARTINEZ, Alcalde del Municipio de Montelíbano, para los fines pertinentes..

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente no proceden recursos.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en la página web de la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, Córdoba.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Montelíbano, Córdoba, siendo los diez (10) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).



**FRANCISCO DANIEL ALEAN MARTINEZ**  
 Presidente Junta Directiva



Dr. Jorge A. Cano Orrego  
 MEDICO CIRUJANO GENERAL  
 U. ALBERTO DE GUADALUPE  
 C.E. S. 1105

**JORGE ALBERTO CANO ORREGO**  
 Secretario